

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 8 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion ordinaria anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, con el cual remitía varios ejemplares del decreto de las Córtes sobre que se continúen y fenezcan en el Tribunal especial de Guerra y Marina los pleitos de extranjería pendientes en el mismo Tribunal por recursos de apelacion ó súplica. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron repartir los ejemplares.

Remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península una instancia de la Diputacion provincial de Santander, relativa al modo de calificar los fallos que pronuncian los alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion, para que se tuviese presente al deliberar sobre la representacion del jefe político de Asturias, dirigida al mismo objeto. La expresada instancia se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion.

A la misma, un expediente remitido por dicho Secretario del Despacho, y promovido por Doña Teresa Dorteza Barranco, en solicitud de que á su hijo D. Fernando de Osuna se le dispensase el depósito establecido por la ley para el exámen en farmacia.

El referido Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, contestando al oficio que por acuerdo de las Córtes se le pasó en 14 de Mayo último, á consecuencia de una indicacion del Sr. Lopez (D. Marcial), manifestaba los recursos de que podria echarse mano para dotar las escuelas de primera educacion. Este expediente pasó á la comision de Instruccion pública.

A la primera de Legislacion se mandó pasar una consulta hecha al Rey por el Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de la que le hizo la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, acerca de si un general, aun desafortado, podia ser juzgado por un juez de primera instancia y en apelacion por la Audiencia. Remítala el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Se acordó que pasase á la misma comision primera de Legislacion un oficio del referido Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, el cual, con motivo de lo resuelto por las Córtes de resultas del expediente formado á virtud de las contestaciones habidas entre el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia acerca del conducto de su recíproca correspondencia, proponia se estableciese en el Tribunal Supremo de Justicia un secretario de nombramiento de S. M., por quien se despachasen todos los asuntos designados en el reglamento á las escribanías de cámara más antigua, y que para el desempeño de sus atribuciones se nombra-

sen tres oficiales con las dotaciones de 10, 8 y 6.000 reales, segun indicaba el mismo Tribunal.

Pasó á la comision especial de Hacienda el estado de la Deuda con interés y sin él, reconocida en el mes último. Remitido por la Junta nacional del Crédito público al Secretario del Despacho de Hacienda, éste le dirigia á las Córtes.

La Junta protectora de libertad de imprenta dirigió para la resolucion de las Córtes el reglamento que habia formado para su gobierno interior, y el de las de Méjico, Lima y Manila. Pasó este reglamento á la comision de Libertad de imprenta.

A la de Industria se mandó pasar un papel de Don Lúcas de Cuadros, vecino y del comercio de Santander, fabricante de sombreros finos, quien le dirigia al Congreso, con el título de *Reflexiones oportunas y necesarias acerca del dictámen de las comisiones de Comercio, Industria, Caminos y Canales, de 2 de Marzo último.*

El Sr. D. Fernando Antonio Dávila, Diputado electo para la Legislatura de 1820 y 1821 por la provincia de Chiapa, en Goatemala, participaba su llegada á esta córte, manifestando que su tardanza habia provenido de haber sido apresado por unos piratas, que despues de haberle robado en términos de dejarle desnudo, le quitaron todos sus papeles, y entre ellos el poder que le confirió su provincia. Añadia que él mismo, como secretario que fué de la junta electoral, habia remitido á la Secretaría de Córtes los testimonios del acta de su eleccion: y por último, que el ayuntamiento de la capital de Chiapa (Ciudad-Real) habia noticiado al Sr. Diputado Sacasa la eleccion del exponente. Este oficio se pasó á la comision de Poderes.

A la especial de Hacienda se mandó que pasase un impreso titulado *Observaciones sobre el plan general de la Hacienda pública, presentado á las Córtes por su comision especial, en lo respectivo al ramo de correos.* Remítalo su autor D. Vicente Granes, oficial de la Direccion general de correos.

Don Modesto Perrote, cura párroco de Santa Cecilia del Valle de Oro, se quejaba en una exposicion documentada de tropelías cometidas contra su anciano hermano D. José, dignidad de maestro-escuela y canónigo de Mondoñedo, deportado á Canarias. Reclamaba que se le restituyese á su pátria para que compareciese ante los tribunales, sufriese, si lo merecia, el debido castigo, y se declarase su inocencia en el caso de no resultar culpable; declarando tambien las Córtes que habia lugar á la formacion de causa contra el jefe político de aquella provincia, por cuya disposicion habia sido atropellado

el referido su hermano. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion.

A la que entendió en el asunto de los 69 ex-Diputados que en el año de 1814 firmaron la exposicion dirigida al Rey contra el sistema constitucional, pasó una representacion de D. Francisco Lopez Lisperguer, el cual, habiéndose conformado con el decreto de 26 de Octubre de 1820, exponia que la reflexion sola de haber incurrido en el desagrado de la Representacion nacional, apareciendo á sus ojos como un mal ciudadano, le habia producido una notable decadencia en sus facultades, tanto intelectuales como corporales, hallándose amenazado de la pérdida total de la vista: que agravaba su desgracia la indigencia en que se hallaba constituido, sin arbitrio alguno para su subsistencia y la de su familia, ocasionada de haber consumido su patrimonio en los cincuenta y un años de residencia en España empleados en su carrera y en la de judicatura, en que habia dado pruebas de rectitud y desinterés, como podia acreditar con documentos: que el resto de su fortuna habia sido presa de los corsarios en estos últimos años, y que por lo tanto, pedia á las Córtes que teniendo en consideracion su situacion, su edad avanzada, las obligaciones que pesaban sobre él, como padre de una numerosa y desgraciada familia, su conducta sin mancha hasta que tuvo la desgracia de suscribir al manifiesto del año de 1814, y por último, haber tenido la honra de haber sido Diputado y magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, se dignasen concederle un auxilio de sueldo ó pension que le librase de la indigencia á que se hallaba reducido.

El ayuntamiento constitucional de Salamanca consultaba á las Córtes á fin de que se sirviesen declarar si los individuos de aquella Universidad, los del cabildo de la iglesia catedral y los de la clerecía de San Marcos habian de ser contribuyentes no más que por las propiedades que pertenecian á sus corporaciones dentro del marco y término de aquella poblacion, ó si deberian serlo por las rentas que cada uno percibia personalmente de las correspondientes á su misma corporacion, proviniessen del citado término ó de fuera de él. Esta consulta pasó á la comision especial de Hacienda.

A la Eclesiástica se acordó que pasase una exposicion de varios eclesiásticos funcionarios en las iglesias parroquiales de Baena, provincia de Córdoba, los cuales manifestaban la utilidad y necesidad de que se declarasen libres las capellanías de sangre, suponiendo restidir para ello las mismas razones que para hacerlo con los mayorazgos.

Doña Josefa García, portera principal de la fábrica nacional de cigarros de Cádiz, por sí y en representacion de las maestras y elaborantas de la matricula de su cargo, despues de manifestar la miseria en que iban á quedar reducidas 700 ú 800 mujeres si se suprimia aquel establecimiento, y considerar infundadas las razones que la comision especial de Hacienda alegaba para

dicha supresion, pedia que las Córtes se sirviesen declarar que continuase la fábrica de cigarros de Cádiz para el bien general de la sociedad y el particular de tantas familias como la componian. Esta exposicion se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

Admitida á discusion, se aprobó la indicacion siguiente, de los Sres. Priego y Romero Alpuente:

«En atencion á que muchos monjes andan aún con hábitos monacales de dia y noche por donde les parece; á que esto no conviene á la justa libertad de que deben gozar, ni al decoro y buen nombre de sus personas; y en atencion igualmente á que este mal y otros muchos que puedan seguirse á ellos mismos, á la religion y al Estado, consiste en no secularizarse por falta de cóngrua, siendo así que sirviéndose declarar las Córtes que la asignacion de alimentos hecha á cada uno sobre el Crédito público se le considere por cóngrua suficiente, tendrán como los regulares la que necesitan, pedimos á las Córtes se sirvan declarar que esta asignacion de alimentos se les considere por cóngrua suficiente para la secularizacion, y que para comprobarla dé el Crédito público al monje que lo solicitare la conveniente certificacion.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision ordinaria de Hacienda, aprobaron el perdon de las varias cantidades, y la continuacion de las diferentes pensiones que se expresan en la lista de los expedientes que siguen:

«El de Doña Gertrudis Folch y Amich, viuda, sobre que se faculte á la Junta de comercio de Cataluña, segun la misma propone, para que de sus fondos le conceda una pension de 5.000 rs. arditos anuales por vía de viudedad, si despues de cubrir sus cargas de justicia se hallase con facultades para ello.

El de Doña Ana del Bayo, sobre que se le rehabilite en el goce de la mitad del sueldo de su difunto marido, el capitán de navío D. José Esquerro y Guirior, abrasado en el incendio del *Real Carlos*, que le fué concedida sin perjuicio de su haber en el Monte-pío militar.

El de Domingo de Espil, sobre que se le rehabilite una pension vitalicia de 5 rs. diarios que le fué concedida en premio de sus conocimientos artísticos y servicios á la Nacion.

El de Doña Antonia Padilla, viuda, sobre que se le apruebe la pension de 200 pesos que le concedió el capitán general del Perú por la muerte de su esposo, epidemiado en la plaza de Talcahuano cuando estaba sitiada por los disidentes.

El del pueblo de Armellones, en la provincia de Cuenca, sobre que se le perdone el cupo de contribucion del presente año económico, con motivo de haber sido destruidos todos sus frutos por una fuerte granizada.

El de Doña Juana de Arrieta, sobre que se le condonen 13.000 rs. que quedó á deber su difunto marido por el servicio de 25.000 señalados á la plaza de corredor de cambios, á causa de su fallecimiento á poco tiempo de haberla obtenido.

El de Juan Pedro Catalá, sobre que se autorice al Gobierno á rebajarle el precio del arriendo del parador de la villa del Provençio.

El de Miguel Rincon, sobre que se le condonen 22 fanegas de trigo y 16 de cebada que adeuda al Crédito

público por arriendo de unas heredades del convento de Santa Cruz de Segovia, desde el año de 1808 hasta el de 1814.

El de Doña Elena Jover y Reinoso, sobre que se le condone la mitad de 900 rs. que adeuda al Crédito público, obligándose á satisfacer de pronto la otra mitad, por el arriendo de una casa perteneciente á un monasterio extinguido.

El de D. José Balaguer y D. Jaime Ferraguz, sobre que se les haga rebaja en el pago de la anualidad por sus beneficios en la parroquial de Fonz, opinando que se le rebajen á cada uno 400 rs.

El de Benito Herreros, labrador de la villa de Almoquera, sobre que se le condonen 1.900 rs. que quedó á deber de la contribucion de 1819, por el estado de infortunio á que ha quedado reducido.

El del pueblo de Villanueva, en la provincia de Cuenca, sobre que se perdone el pago de la contribucion del año pasado á 14 vecinos que se justifica fueron robados, lo cual apoya la Direccion de la Hacienda pública y Diputacion provincial.

El de Doña Nicolasa Sanz y sus cinco hermanos, sobre que se les perdonen 1.806 rs., en atencion á la indigencia en que se hallan, segun justifican, cuya cantidad quedó á deber su difunto padre, escribano y depositario que fué del 4 por 100 de las ventas de posesiones correspondientes á los años de 1805 y 1806.

El de la Comisaría general de Cruzada, sobre que se perdonen 1.400 rs. á Pedro Molina y Cobo, colector que fué de Bulas de Santa Cruz de Mudela en 1817, concediéndole la espera de tres años para el pago de los 5.000 rs. que faltan hasta los 6.400 en que quedó descubierto, previo afianzamiento en fincas libres.»

Con motivo de haber aprobado las Córtes el dictámen de la comision de Hacienda relativo á los expedientes citados, recordó el Sr. *Tapia* una solicitud de D. Manuel Balbuena sobre que se le continuase la pension de 6.000 reales para la continuacion de la segunda parte del *Diccionario latino*, recomendándola al Congreso por hallarse el autor enfermo y haber sufrido con él por la causa de la libertad nueve meses de prision en los calabozos de la Inquisicion.

Se leyó la exposicion siguiente:

«Soberano Congreso: Deseosos los individuos que componen el regimiento de caballería de Alcántara ser más útiles á la Pátria en las actuales circunstancias, empleando en su defensa las armas que les tiene confiadas, hacen con esta fecha á S. M. la representacion siguiente:

«Señor: El coronel, jefes, oficiales y demás clases del regimiento caballería de Alcántara, sétimo de línea, cuya divisa es y será siempre Constitucion y Rey ó muerte, no podemos ver con indiferencia las escandalosas tramas del estúpido cuanto desenfrenado presbítero Merino y sus secuaces, que so color de defender la religion, que tan descaradamente insultan, cometen todo género de excesos y pretenden envolver á la Nacion en el mayor de los males, que es la guerra civil, valiéndose del inicuo medio de pervertir con sus falsas y corrompidas doctrinas la sencillez y lealtad castellana, y convertir de este modo en infames verdugos y opresores de su Pátria á quienes en todo tiempo han sido su más firme apoyo y terror de sus enemigos. Tres semanas hace que permanecemos en esta villa en una inaccion para nosotros vergonzosa, en época en que hay tantos

enemigos interiores que combatir, y en circunstancias en que no todos los regimientos de caballería podrán hacer el servicio que éste, no solo por su firme adhesión al sistema constitucional (que esta gloriosa cualidad es general en todos los del ejército), sino por el crecido número de caballos disponibles que tiene respecto de los demás.

No hemos hecho antes á V. M. esta manifestacion de nuestra voluntad, creyendo de buena fé que nuestra traslacion desde Andalucía á esta provincia no tendria otro objeto que emplearnos en la persecucion y exterminio de esas gavillas de facciosos acuadrilladas y protegidas por viles é indignos ministros del altar, que enemigos declarados de todo lo que sea orden y justicia, no anhelan sino que prevalezca el embrutecimiento y supersticion, porque así conviene á su egoismo é interés particular, que es la única religion que conocen. En este concepto, esperábamos impacientes ver realizados nuestros deseos; pero viendo se retarda su logro, y no pudiendo permanecer por más tiempo en silencio, recurrimos á V. M. suplicándole respetuosamente que como tan interesado en la tranquilidad y felicidad de la madre Pátria, se digne admitir nuestros sinceros votos, mandando que el regimiento á que tenemos el honor de pertenecer sea destinado á perseguir los enemigos de nuestra sábia Constitucion, y exterminar de entre nosotros esos hijos espúreos de la Pátria é indignos del glorioso nombre español. Felices nosotros si estos votos son atendidos, pues volveremos llenos de regocijo á manifestar á V. M. que se goce tranquilo en las delicias de su Trono constitucional, por haber desaparecido ya del suelo español los enemigos que intentaban acibararlas, ó moriremos gloriosamente, consagrando á nuestra amada Pátria el mayor de los sacrificios, antes que verla envilecida ni ultrajada.»

Cuyos patrióticos sentimientos tienen el honor de exponer al Congreso nacional, para que satisfecho de ellos, cuente á este cuerpo en el número de las más fuertes columnas del Estado para defender el sagrado Código que heinos jurado, y el más implacable enemigo de cuantos intenten imponer á su amada Pátria las cadenas de la esclavitud que tan heroicamente ha sabido romper.

Aranda del Rey 4 de Junio de 1821. —El coronel, Agustín de Hore. —Por la clase de jefes, Miguel de Nuevos. —Por la de capitanes, José Díez. —Por la de ayudantes y tenientes, Agustín de Leiva. —Por la de alféreces, José Torrejon. —Por la de sargentos primeros, Francisco Zoa. —Por la de segundos, Miguel Alvero. —Por la de cabos primeros, Blas de Lagos. —Por la de cabos segundos, Jacobo Perez de Campos. —Por la de soldados, José Franco. —Por la de trompetas, Lorenzo Martínez.»

Oyeron las Córtes esta exposicion con especial agrado, mandando que se hiciese mencion de ella en la *Gaceta* y en este *Diario de sus Sesiones*.

Igual resolucion recayó sobre la siguiente, que presentó el Sr. Teran:

«Soberano Congreso: El comandante, oficiales y tropa del segundo batallon del regimiento infantería de Zaragoza, que tantas y tan repetidas pruebas tiene dadas en esta isla de su acendrado patriotismo y decidido amor á las nuevas instituciones, no han podido dejar de llenarse de la más justa indignacion al saber por los pa-

peles públicos las inicuas tramas con que los pérfidos enemigos del benéfico sistema que felizmente nos rige intentan por todos los débiles medios que están á su alcance perturbar la tranquilidad pública, hasta el exceso de tomar las armas en la mano.

Sabedores al mismo tiempo de que algunos cuerpos del ejército permanente han sido destinados á la persecucion de los facciosos, hubieran querido partir con aquellos las fatigas y las glorias de contribuir al restablecimiento del orden y tranquilidad interior; pero ya que su actual destino les prive de semejante satisfaccion, no les impedirá al menos la de hacer presente al soberano Congreso estos sus patrióticos sentimientos, asegurando que en cualquiera caso y circunstancias los hallará prontos á sacrificarse en obsequio de la Pátria y defensa de la Constitucion y Rey constitucional.

Mahon 25 de Mayo de 1821. —José de Erenas. —Por la clase de capitanes, Pedro Carsi. —Por la clase de tenientes, Bartolomé Serra. —Por la clase de subtenientes, Estéban Mora. —Por la clase de sargentos, Antonio Sala. —Por la clase de cabos, Felipe Sillero. —Por la clase de soldados, José Alayo.»

Hizo el Sr. Ezpeleta, y aprobaron las Córtes, la siguiente indicacion:

«Pido á las Córtes se sirvan disponer se pida al Gobierno que á la mayor brevedad informe del estado en que se halla el cumplimiento del decreto de 8 de Noviembre último sobre el repartimiento de propios y baldíos.»

Se dió cuenta, y aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de la comision de Diputaciones provinciales:

«La Diputacion provincial de Valencia ha acordado un reparto por ahora de 600.000 rs. vn., para pago de dietas y gastos de viaje de sus actuales Diputados, y tambien para satisfacer los atrasos que D. Francisco Ciscar alcanza por las suyas en el tiempo de las extraordinarias. La comision, que conoce la necesidad y que no hay otro arbitrio para verificarlo, es de opinion que las Córtes pueden aprobar el indicado reparto entre la riqueza de aquella provincia, con el que se satisfagan las dietas y viaje de los actuales Diputados; y en cuanto á los atrasos que alcanza D. Francisco Ciscar por el tiempo de las extraordinarias, esté aquella Diputacion provincial á lo que las Córtes resuelvan sobre la consulta que se les tiene hecha por el Gobierno, ó determinar lo que tengan por más conveniente.»

Presentó la comision ordinaria de Hacienda el siguiente dictámen, que tambien fué aprobado:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha remitido á las Córtes una instancia del brigadier coronel del regimiento de caballería de Almansa, en solicitud de que se entreguen al cuerpo por Tesorería mayor los 160.000 reales que S. M. habia mandado á dicho regimiento en 22 de Diciembre de 1819 para vestuario.

Habiendo evacuado por dos veces su informe el tesorero general sobre este punto, reduciéndole á que no podia por Tesorería mayor satisfacerse un crédito que por decreto de 9 de Noviembre fué trasladado al Crédito público, opina la comision, conformándose enteramente

con el dictámen del tesorero general, que este expediente pase al Gobierno para que de la cantidad de gastos imprevistos, ó de otra que esté á su libre disposicion, se entreguen los 160.000 rs. en metálico, para invertirlos en la construccion de vestuarios, y conciliar de este modo el cumplimiento del decreto de 9 de Noviembre con la perentoria necesidad en que se halla el regimiento.»

Aprobaron las Córtes el dictámen que sigue, de la comision primera de Legislacion :

«Los cursantes del cuarto año de leyes en la Universidad de Alcalá piden que se les cuente por ganado el quinto año, en que debe estudiarse la ilustracion del derecho Real por el pabordre Sala, fundándose en que habiendo ganado conforme al plan anterior dos años de instituciones de derecho romano español, tienen estudiadas las doctrinas que corresponden á dicho quinto año por el plan actual. Esta solicitud se halla apoyada por la comision de la Universidad de Alcalá, creada en virtud del art. 8.º del decreto de 6 de Agosto último, y por el claustro pleno de la misma Universidad; pero ni la comision de Instruccion pública del Gobierno, ni el Gobierno mismo, han creído deberse acceder á ella, por envolver la dispensa de un curso y la anticipacion de otro para la admision al grado de bachiller. La comision entiende que los dos cursos de derecho romano español que tienen ganados estos cursantes por el plan anterior pueden considerárseles por los dos cursos, uno de derecho romano y otro de derecho español, que exige el plan actual, y deben ser el tercero y quinto de la carrera; de consiguiente, que estos cursantes en cuarto año tienen anticipada la asignatura del quinto; pero observa al mismo tiempo que así como tienen anticipado este curso, dejan postergado otro no menos interesante, esto es, el de elementos de derecho natural y de gentes, que es el segundo por el plan actual; de modo que, segun su misma exposicion, los años de jurisprudencia que tienen ganados, además del de filosofía moral que debe suponerse, consisten en dos cursos de derecho romano español y uno de instituciones canónicas, con los cuales pretenden ser admitidos al grado de bachiller. Así que la comision opina que no debe obligarse á estos cursantes á repetir en el quinto año el estudio del derecho español que tienen anticipado, pero sí á estudiar el interesantísimo curso de elementos de derecho natural y de gentes que les falta.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la expresada comision primera de Legislacion, y del voto particular que le acompaña:

«La comision primera de Legislacion ha examinado la proposicion del Sr. Diputado Arrieta, acerca de que el art. 97 de la Constitucion se declare extensivo y aplicable á los Arzobispos, Obispos, canónigos, Prelados, curas párrocos y demás eclesiásticos afectos al servicio de la Iglesia, para que no puedan ser nombrados Diputados por la provincia en que se hallen empleados. La comision hubiera encontrado más dificultad en manifestar su dictámen en asunto tan delicado, que se roza con la Constitucion, si no tuviera delante la reciente determinacion de las actuales Córtes en el expediente de eleccion del Obispo de Cuba, y decidido en él que los Obispos no puedan ser elegidos por la provincia en que

ejercen su ministerio: esta declaracion servirá de pauta para justificar el dictámen de la comision.

Lo primero que se debe considerar es si el ministerio que ejercen, aunque principalmente sea espiritual y eclesiástico, tiene además alguna parte de político y secular; pues así como en lo primero los eclesiásticos no dependen de las leyes políticas, siendo su única atribucion ó el fin de su ministerio llevar á los hombres por el camino de la virtud á la bienaventuranza eterna, así en la parte política como ciudadanos, y más como empleados por el Gobierno, están sujetos á las leyes igualmente que los demás individuos de la sociedad, en todo lo que no se oponga á la fé. No olvidando estos dos aspectos bajo que deben considerarse los eclesiásticos de que habla la proposicion, podremos distinguirlos con el nombre de eclesiásticos con encargo público ó político, y eclesiásticos sin él: esta explicacion parece que hace sin violencia el mismo art. 97 de la Constitucion. En él se lee: «Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.» No hay duda que entre los eclesiásticos hay algunos que sin perjuicio de su principal atribucion ejercen cargos públicos: estos son los Obispos que, por medio de sus provisoros, tienen curia ó tribunal y conocen en negocios meramente civiles, tales como las deudas de los clérigos, etc. Muchos de nuestros Obispos, hasta el decreto famoso del 6 de Agosto del año de 11, tenían el señorío de varios pueblos: en ellos ponian jueces y ayuntamientos y se decian señores temporales, y aun en el dia se intitulan algunos Condes ó Marqueses. Por la misma consideracion política los cuerpos militares les hacen honores de mariscales de campo, y además, entre sus condecoraciones se honran de llamarse del Consejo de S. M. Por estas y otras mayores razones, y por la presentacion para todos los obispados que hace el Rey, las Córtes tuvieron á bien declarar nula la eleccion del Obispo de Cuba; y así, en esta parte no parece que tiene ya que extenderse más la comision.

En el mismo caso están los Prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, é igualmente los gobernadores de los obispados, provisoros, vicarios generales, fiscales y demás jueces eclesiásticos que tengan tribunal con jurisdiccion temporal. La autoridad de los jueces con respecto á los comprendidos en el distrito de su jurisdiccion es tanta, que á pesar de la mayor justificacion en los fallos, siempre nace cierta dependencia que puede influir extraordinariamente en las elecciones de Diputados. Por otra parte, los jueces eclesiásticos, aunque sean nombrados por el Obispo ó Prelado, reciben la confirmacion ó aprobacion del Gobierno, quien por esta circunstancia justa y política hace una especie de nombramiento más eficaz que el del Obispo, cuya propuesta puede ser repelida por motivos de conveniencia pública.

Si todas estas razones inclinan á la comision á declarar así el art. 97 de la Constitucion con arreglo á lo ya decidido por las Córtes respecto de los Obispos, haciéndolo extensivo á los Prelados y jueces eclesiásticos, no encuentra las mismas para excluir del nombramiento de Diputados á los canónigos y curas. Ni unos ni otros ejercen cargo alguno público. Los primeros tienen solamente la obligacion de cantar en el coro los oficios divinos, y los segundos la más importante de la administracion de los sacramentos, excepto el órden y confirmacion; pero ni una ni otra obligacion se puede llamar cargo público, estando limitadas á lo puramente espiritual. Es cierto que las canongías que vaquen fuera de

los meses ordinarios se dan por S. M. á propuesta del Consejo de Estado, y los curatos en los meses correspondientes por ternas que hacen los examinadores sinodales; pero esto mismo hace ver que no pueden llamarse empleados públicos, porque en los otros meses se proveen por los Obispos, y si mereciesen aquella consideracion, ni debia ni podia el Rey desprenderse de tal prerogativa. Además, nunca se podia dar una regla general, pues si se considerasen comprendidos en el art. 97 de la Constitucion por razon del nombramiento, debian ser excluidos los que fuesen nombrados por los Obispos en sus respectivos meses. Por tanto, las primeras dignidades que presiden los colegios capitulares, cuya provision exclusivamente es de S. M., parece que pueden ser tambien comprendidas en el citado artículo, pero no los curas y los canónigos.

De todo concluye la comision que la proposicion del Sr. Arrieta puede aprobarse limitándola á los Obispos, Prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, primeras dignidades de las iglesias catedrales y colegiatas, provisos, vicarios generales, jueces eclesiásticos y fiscales.»

Voto particular del Sr. D. Andrés Navarro.

«Habiendo examinado el art. 97 de la Constitucion, no tan solo lo hallo aplicable á los muy Rdos. Arzobispos, Obispos, provisos y demás eclesiásticos que gozan de alguna jurisdiccion temporal, á los que se limita segun el dictámen de mis dignos compañeros, sino tambien á los prebendados de iglesias catedrales ó colegiatas, á los curas y demás comprendidos en la proposicion del Sr. Arrieta. Principalmente me fundo en que los términos en que está concebido este artículo, así como la razon en que se funda, comprenden tanto á unos como á otros. Los términos son éstos: «que ningun empleado público pueda ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerza su cargo.» Y ¿no es evidente que esta calidad de *empleado público* igualmente abraza á todos los eclesiásticos que ejerzan algun ministerio en aquella provincia? Ser empleado público ¿es otra cosa que estar destinado por la autoridad competente para desempeñar un cargo ó servicio en beneficio de la Nacion ó de cierta porcion de ella? Y en este concepto, ¿no será tan acreedor á esta denominacion de *empleado público*, tanto el cura de almas ó el prebendado como el Arzobispo ú Obispo, pues igualmente á unos que á otros los suponemos nombrados por la autoridad competente, el Rey, y destinados á un encargo en beneficio de la Nacion? Sin que obste el que los primeros ejercen en algunos casos jurisdiccion temporal, y los segundos únicamente su oficio pastoral ó espiritual; porque el ser el de estos un oficio espiritual no le quita el que sea un cargo á que se hallan destinados por la autoridad temporal, y el que sirvan á la Nacion en un ministerio que le es tan principal y necesario, confirmado por la ley fundamental, y por el que ésta les contribuye con todo lo necesario para su decente sustentacion. Esto se confirma por el art. 374 de la Constitucion, en el que mandándose que toda persona que ejerza cargo público preste el juramento que en él se previene, se da por cargo público, tanto el eclesiástico, sin distincion ni restriccion alguna, como el civil y militar. Ni es menos evidente que la razon en que se funda el art. 97 igualmente comprende á todos los eclesiásticos que ejercen algun ministerio. No puede ser otra que el mayor influjo que un empleado puede tener en la provincia á

causa de su empleo. Y esta razon, este influjo, ¿no lo puede tener un eclesiástico, y en efecto lo tiene, tanto ó más por su ministerio espiritual como por el temporal ó jurisdiccion de esta especie que ejerza? Las ideas que un ministro de la Iglesia propaga en virtud de su ministerio espiritual, son el resorte más poderoso con que mueve el espíritu del hombre y lo determina al bien ó al mal. Esta verdad la ha acreditado la experiencia en todo tiempo y país en que se ha reconocido una religion con sus ministros, y ¡ojalá que entre nosotros la misma experiencia no lo confirmase en el dia!»

Leido este dictámen y voto particular, se acordó su impresion y que el Sr. Presidente señalase dia para discutirle.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor Carabaño.

Se leyó, y aprobaron las Córtes, el dictámen siguiente de la comision de Legislacion:

«Don Juan Nepomuceno Escurdia, D. Felipe Gonzalez Pola, D. Manuel Gonzalez Diez, D. Francisco Romeu, D. Antonio Lopez, D. Gonzalo Mosquera y Don Juan Ventura Galceran, vecinos de la Coruña, piden á las Córtes se sirvan mandar que se les devuelvan las multas que pagaron á consecuencia de la causa de Estado que se les formó en el año de 1814 por la comision llamada de Justicia.

Del testimonio que acompañan resulta que efectivamente los sobredichos fueron procesados por su decidida adhesion al sistema constitucional, y no por otra causa; y que dicha comision especial, además de la pena de destierro, les impuso las multas que reclaman, á saber: á D. Juan Galceran, D. Francisco Romeu, D. Juan Escurdia y D. Gonzalo Mosquera, la de 600 ducados á cada uno; á D. Felipe Gonzalez Pola la de 400; la de igual cantidad á D. Manuel Gonzalez Diez; la de 100 ducados á D. Antonio Lopez y la de 50 á D. Manuel Cedron; resultando asimismo que los multados las entregaron en aquella tesorería de ejército, segun las respectivas cartas de pago que obran en la causa original á que se refiere dicho testimonio.

La comision, no reconociendo derecho alguno en el Tesoro público á estas cantidades, y consiguiente á los principios que manifestó á las Córtes en informe dado sobre la solicitud de D. Juan Antonio de la Vega, que era de igual naturaleza, no puede menos que reconocer á estos interesados acreedores á que se les devuelvan las multas que resultan pagadas, dejándoseles á salvo su derecho para daños y perjuicios.»

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de 5 del corriente mes, presentó la comision de Guerra un nuevo dictámen acerca de los ayudantes de campo de S. M., concebido en estos términos:

«El Rey, en uso de las facultades que la Constitucion le concede, tuvo á bien nombrar en 24 de Abril del año pasado ocho generales para que hiciesen el servicio á la inmediacion de su persona en clase de sus ayudantes de campo. La época en que se verificó este nombramiento, y las personas en quienes ha recaído, son acaso uno de los testimonios más auténticos que ha dado S. M. para probar á propios y extraños del modo

más positivo lo gratos que le eran los servicios de los ilustres adalides de nuestra libertad. Deseoso despues de honrar las virtudes cívicas y militares de los beneméritos agraciados, mandó pasar á las Córtes en 20 de Octubre un proyecto de decreto sobre las funciones, sueldo y uniforme de los expresados ayudantes para su aprobacion. Las Córtes, decididas siempre á dar á S. M. pruebas indudables de su respeto y gratitud, á aumentar de todos modos el esplendor y decoro de la dignidad Real, y á solemnizar, por decirlo así, las justas recompensas que S. M. distribuye al merecimiento y á la virtud, han tomado ya por dos veces en consideracion este asunto. Pero celosas por otra parte de la puntual observancia de la Constitucion, de que las atribuciones que están señaladas á los Secretarios del Despacho no sufran alteracion ninguna, y de que quede asegurada la debida responsabilidad (que nunca puede alcanzar á la persona sagrada é inviolable del Rey) en los agentes inmediatos de todas sus órdenes, han querido que la comision de Guerra vuelva á examinar de nuevo el proyecto de decreto, para que, partiendo de estos principios, deslinde del modo más marcado las funciones de los ayudantes de campo de S. M. La comision ha procurado por su parte satisfacer los deseos de las Córtes, que espera se servirán aprobar el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1.º Los ayudantes de campo del Rey serán ocho, y de la clase de generales desde mariscal de campo inclusive.

Art. 2.º Los ayudantes de campo del Rey residirán habitualmente á la inmediacion de S. M.

Art. 3.º Los ayudantes de campo podrán ser empleados en los mandos y comisiones que S. M. tenga á bien confiarles, conservando en estos casos el uniforme y honores de tales ayudantes de campo de S. M.

Art. 4.º En campaña tendrán los ayudantes de campo del Rey los suyos particulares que la ordenanza señala á sus clases.

Art. 5.º Los ayudantes de campo del Rey que se hallen en los ejércitos podrán asistir á los consejos de guerra que se celebren en los mismos ejércitos respecto á sus operaciones.

Art. 6.º Las funciones propias de los ayudantes de campo del Rey son únicamente:

1.º Acompañar á S. M. cuando tenga á bien revisar algunas tropas dentro ó fuera de sus cuarteles, y dar las órdenes verbales que S. M. les encargue durante el acto de la revista para la formacion y maniobras de parada que se ejecuten.

2.º Desempeñar á la inmediacion de la persona de S. M. las funciones que la ordenanza señale á los ayudantes de campo de los generales en jefe, cuando el Rey, en caso de guerra, mande personalmente algún ejército de operaciones.

Art. 7.º Los ayudantes de campo del Rey estarán sujetos en el desempeño de sus funciones á la responsabilidad prescrita en los artículos 7.º y 8.º del decreto de las Córtes sobre esta materia y en las ordenanzas Generales del ejército.

Art. 8.º Siendo de puro ceremonial el servicio interior que hagan en Palacio los ayudantes de campo, y los casos y modo en que han de acompañar al Rey cuando asista á algún acto público, S. M. determinará en esta parte lo que tenga por conveniente.

Art. 9.º Los ayudantes de campo del Rey disfrutará el sueldo de empleados y cuatro raciones diarias de paja y cebada en tiempo de paz.

Art. 10. En campaña disfrutará solo el sueldo y las raciones correspondientes á su graduacion; pero si desempeñan cerca de S. M. las funciones propias de su instituto, gozarán además del sobresueldo que las Córtes les asignen para atender á los gastos extraordinarios que les ocasione su destino.

Art. 11. El Rey prefijará á sus ayudantes de campo el uniforme que han de usar.»

Este dictámen quedó sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados.

Se leyó y se halló conforme á lo acordado por las Córtes la minuta de decreto sobre el abuso que puedan hacer de la libertad de imprenta los Diputados.

Leyó el Sr. Janer parte del proyecto de un Código general de beneficencia para la Monarquía española, habiéndose remitido á mañana su continuacion.

Se dió cuenta y se aprobó un dictámen de la comision especial de Hacienda, la cual, en vista de la indicacion que en la sesion de 2 del actual hizo el Sr. Rey, opinaba que debia decirse al Gobierno que á la mayor brevedad evacuase el informe que se le habia pedido, y que entre tanto mandase ó declarase que en la suspension de liquidacion de suministros dispuesta por las Córtes no fuesen comprendidos los empréstitos.

Admitióse á discusion, y se mandó pasar á la comision, la indicacion siguiente del Sr. Ramonet:

«Que los contadores de la Contaduría mayor de cuentas no puedan ser removidos de sus empleos sino por causa legalmente instruida y fenecida.»

Salió la diputacion nombrada para presentar á la sancion de S. M. el decreto de señoríos.

Continuó la discusion del proyecto de un sistema general de Hacienda, la cual recayó sobre los artículos siguientes:

De los portadores de apremios.

«Art. 242. A este fin se establecerán portadores de apremios en cada uno de los territorios de las depositarias de rentas, á quienes se encargará exclusivamente la ejecucion de los que sean ordenados por el depositario.

Art. 243. Los portadores de apremios serán elegidos entre los ciudadanos del distrito que sepan leer, escribir y contar, y tengan una instruccion suficiente para ejecutar las operaciones relativas á sus funciones, y no lo podrán ser los criados y dependientes del intendente y demás empleados.

Art. 244. Los portadores de apremios serán nombrados por el subdelegado, á propuesta de los depositarios de rentas, y aprobados por el jefe político inten-

dente. Se formará un estado triple de estos nombramientos: el primero se depositará en los archivos de la intendencia, el segundo en los de la subdelegación, y el tercero se entregará al depositario de rentas.

Art. 245. Los portadores de apremios deberán llevar siempre la certificación de su nombramiento y comisiones. Cuando vayan al ejercicio de sus funciones, harán mención de ella en las diligencias que practicaren, y la presentarán cuando sean requeridos para ello.

Art. 246. El número de portadores de apremios se calculará sobre las poblaciones de las villas y lugares del distrito de la depositaria de rentas, para no exceder de uno por cada 4.000 almas.

Art. 247. En el caso de que los portadores de apremios sean injuriados ó sufran resistencia, se retirarán á la casa de los alcaldes para que éstos formen la sumaria del hecho.

Art. 248. Los depositarios de rentas vigilarán y harán vigilar la conducta de los portadores de apremios; tomarán todas las noticias que puedan adquirir de ellos, de los cobradores y de los contribuyentes, y las dirigirán sin dilación al subdelegado del distrito, el cual también vigilará por sí mismo y hará que los alcaldes vigilen sobre la conducta de los portadores de apremios.»

Estos artículos fueron aprobados sin más variación que sustituir en el art. 248, á propuesta del Sr. *Teran*, á las palabras «y hará que los alcaldes,» las siguientes: «y se pondrá de acuerdo con los alcaldes para que, etc.»

Se aprobaron también los siguientes:

«Art. 249. El director de contribuciones directas hará que los contralores vigilen también la conducta de los portadores de apremios, y pasará al subdelegado las noticias que aquellos le dieren. Los contribuyentes podrán también dirigir sus quejas al subdelegado contra ellos, y las decidirá sumariamente, castigándolos hasta con la pena de destitución, salvo el recurso al jefe político intendente.

Art. 250. Si los delitos fueren tan graves que merecieren penas de otra especie, el jefe político intendente pasará el expediente á los jueces competentes.

Art. 251. Los portadores de apremios no gozarán de sueldo fijo, y solo serán pagados por el tiempo que estuvieren empleados en apremios, y sus dietas se arreglarán cada año por el jefe político intendente, precediendo informe del subdelegado; pero nunca excederán de 10 rs. diarios. La órden del jefe político intendente que contenga esta tasa será impresa y fijada en los sitios públicos.

Art. 252. Los portadores de apremios no podrán pedir nada por los dias que estuvieren en camino para ir á los lugares donde fuesen destinados, ni tampoco por el tiempo que estén sin trabajar. Podrán exigir del cobrador y de los deudores el alojamiento y el alimento estando en servicio activo; pero no podrán recibir uno ni otro en los mesones ó posadas, y se les prohíbe tomar sus dietas de los cobradores y deudores.

Art. 253. Los depositarios de rentas ordenarán en sus distritos respectivos los apremios contra los cobradores y contribuyentes morosos, los firmarán, y serán visados por los subdelegados para que puedan ponerse en ejecución.

Art. 254. Los portadores de apremios examinarán á su llegada á los pueblos, y á presencia de los alcaldes, la situación del cobrador por las sumas que hubiere recibido y sentado, y los recibos que tuviere del depositario de rentas.

Art. 255. Los portadores de apremios se alojarán

en casa del cobrador y serán mantenidos á su costa, sin derecho de repetición contra los deudores morosos, y antes de intentar contra ellos apremio alguno ni diligencia, en los casos siguientes:

1.º Si los alcaldes atestiguaren por escrito que el cobrador no ha practicado las diligencias que debía para excusar al depositario de rentas el perseguir á los contribuyentes morosos.

2.º Si el cobrador retuviere la tercera parte de la suma exigida por el último apremio.

3.º Si el cobrador ocultare parte de las sumas recaudadas, y esto se justificare por diligencia practicada ante los alcaldes por los portadores de apremios.

Art. 256. En este último caso, el depositario de rentas pedirá inmediatamente ante el subdelegado el embargo de bienes del cobrador y su prisión.

Art. 257. Los alcaldes examinarán todos los lunes de la semana las nóminas de los cobradores, y extenderán por escrito las diligencias de lo que resulte.

Art. 258. Los portadores de apremios no permanecerán más de cinco dias seguidos en casa de un mismo cobrador.

Art. 259. Los portadores de apremios se presentarán apenas lleguen á los pueblos á los alcaldes, y pedirán la publicación de su llegada.

Art. 260. Despues que los portadores de apremios hubieren verificado que los cobradores no se hallan en descubierto, harán por la nómina la lista de los contribuyentes morosos, y pasarán un aviso escrito, por el cual el contribuyente deudor pagará un real, y pasarán sucesivamente á los otros pueblos comprendidos en el apremio para ejecutar la misma operacion.

Art. 261. El cobrador, al primer requerimiento hecho ante los alcaldes, indicará á los portadores de apremios la casa y facultades conocidas de los contribuyentes morosos; y si se negare á ello, se alojarán en su casa y serán mantenidos por él, sin derecho á repetir contra los deudores.

Art. 262. Cuando los portadores de apremios hubieren dado todos los avisos en los pueblos que les fueren designados, vendrán á dar cuenta de ello al depositario de rentas, y le presentarán el apremio y diligencias para que lo vise, y partirán despues para morar en las casas de los deudores que continuasen morosos.

Art. 263. Los portadores de apremios no podrán permanecer más de diez dias en un mismo pueblo, ni más de dos en la casa de un contribuyente moroso: primero se establecerán en la casa del contribuyente que más aduente y deba, y sucesivamente en las de los demás, continuando siempre de mayor á menor, y no se alojarán en las casas de los deudores que paguen menos de 160 rs. anuales por contribuciones directas; y las costas causadas se repartirán entre todos los contribuyentes morosos del pueblo en proporción de sus deudas.

Art. 264. Despues de los diez dias prefijados se formará un estado duplicado, expresivo de la cantidad contenida en el apremio, suma en camino á la llegada del apremiador, suma satisfecha durante su mansión, fecha y hora de su llegada al pueblo para dar los avisos, fecha de su salida, dia y hora que vuelven al apremio, alojándose en casa de los deudores, y número de dias ocupados; lo firmarán los alcaldes y el portador de apremios, y se entregará cerrado al cobrador para que le lleve con las cantidades recogidas al depositario del partido: el depositario lo pasará al subdelegado para que arregle las costas, las cuales no podrán pasar de la octava parte de la cantidad debida.

Art. 265. El subdelegado devolverá al depositario los estados tasados, para que reservando el duplicado entregue al cobrador el original con recibo del importe de las costas (que le retendrá) puesto á continuacion, y él se reembolsará de ellas de los deudores, dándoles recibo. El depositario las satisfará luego al portador de apremios bajo recibo á continuacion del estado duplicado que ha reservado en su poder, y á fin de cada año rendirá al subdelegado una cuenta formal de cargo y data, justificada, de las costas causadas y satisfechas por esta razon.

Art. 266. Se prohíbe á los portadores de apremios el que puedan tomar y encargarse de llevar al depositario cantidades algunas de las que paguen los contribuyentes y cobradores, y á estos el que se las encarguen.

Art. 267. Pasados los últimos diez dias sin pagar los contribuyentes morosos, los cobradores deberán pedir por medio de los depositarios ante los subdelegados el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, efectos y raíces, en la forma ordinaria, hasta hacer efectivo el pago de los dozaros pendientes de los contribuyentes ya apremiados.»

Sobre este último artículo hubo alguna discusion, habiendo pedido algun Sr. Diputado que se diese una explicacion á la expresion de *forma ordinaria*; pero quedaron desvanecidas todas las dudas por haber explicado varios Sres. Diputados individuos de la comision, y otros, que por forma ordinaria se entendia la vigente ejecutiva en materia de contribuciones.

El art. 268 decia:

«No podrán ser embargados por contribuciones ni por costas las camas y vestidos de los deudores y su familia, ni los ganados, instrumentos y aperos de la labranza, artes y oficios.»

Habiendo observado el Sr. Torre Marin que la palabra *ganados* podia dar lugar á interpretaciones, y acaso excluir del embargo los ganados de lujo, se aprobó el artículo posponiendo la palabra *ganados* á la de *instrumentos*, para denotar que se entendian solo excluidos del embargo los ganados de la labranza.

Entró la diputacion que habia ido á presentar á Su Magestad el decreto de señorios, y el Sr. *Marin Tauste*, su presidente, manifestó que el Rey la habia recibido con su acostumbrada bondad, diciéndole que, conforme á la Constitucion, pasaria el decreto al Consejo de Estado. Contestóle el Sr. *Presidente* que las Córtes quedaban satisfechas de la exactitud con que la diputacion habia desempeñado su encargo.

Continuando la discusion del proyecto de un sistema general de Hacienda, se aprobaron los artículos siguientes:

Derecho de patentes.

«Art. 269. Los contralores en sus respectivos partidos estarán encargados de formar para el 1.º de Junio de cada año las matrículas de los individuos que adeudaren la contribucion de patentes.

Art. 270. A este fin, luego que el contralor llegue á un pueblo, se presentará á los alcaldes constitucionales para que éstos con el ayuntamiento les den á conocer las casas y profesiones de los habitantes del pue-

blo que deberán tomar patentes, y deberán pedir al cobrador las noticias que pueda darles sobre el mismo objeto.

Art. 271. En la cabeza de la matrícula se expresará el nombre de la ciudad, villa ó lugar, y su poblacion, y se extenderá segun el formulario que diere el Gobierno.

Art. 272. Las matrículas certificadas por los contralores se presentarán á los alcaldes constitucionales para que hagan en ellas las observaciones que se les ofrezcan, y saquen un duplicado que comunicarán á los contribuyentes que lo pidieren.

Art. 273. El contralor enviará sin dilacion las matrículas que hubiere formado al subdelegado, á fin de que dentro de los diez dias siguientes las dirija con sus observaciones al intendente, el cual las pasará al director de contribuciones directas á medida que las vaya recibiendo.

Art. 274. Cuando hubiere divergencia entre las observaciones de los alcaldes constitucionales y del subdelegado, comparadas entre sí, el director dará su informe al intendente para que resuelva las dudas y haga las aclaraciones convenientes.

Art. 275. Cuando en un pueblo no hubiere habitante alguno sujeto á patente, el contralor dará un certificado negativo que, firmado por los alcaldes y visado por el subdelegado, pasará al intendente y al director como las matrículas.

Art. 276. Todos los años los contralores para el 1.º de Junio formarán una matrícula supletoria en la cual asentarán:

1.º Los que ejerciendo una profesion ó comercio sujetos á patentes, se hubieren omitido en las matrículas anteriores.

2.º Los que en las primeras matrículas hubieren sido, por error ó por otras causas, impuestos en sumas inferiores á las que debieren pagar.

3.º Los que no ejerciendo ningun oficio sujeto á patente al tiempo de la formacion de las matrículas precedentes, hubieren emprendido posteriormente un género de comercio ó de profesion que les sujetare á ellas.

4.º Los que comprendidos en las matrículas anteriores, hubiesen emprendido un comercio ó profesion de clase superior á la que antes ejercian.

5.º Los que hubiesen mudado de domicilio y establecido en un pueblo donde en razon de su mayor poblacion adeudaren un derecho mayor.

Art. 277. El contralor tendrá cuidado de indicar en cada artículo de los cinco del anterior por cuántos trimestres se adeudan los derechos.

Art. 278. En estas matrículas supletorias los alcaldes y subdelegados harán tambien sus observaciones, y se remitirán al intendente, y á parar en manos del director, como se ha prevenido para las primeras.

Art. 279. Inmediatamente que el director de contribuciones reciba las matrículas, llenará con las cuotas correspondientes á cada industria ó profesion las casillas que al intento debe tener el formulario.

Art. 280. Verificada esta operacion, dirigirá copias certificadas de ellas al director general de contribuciones directas, que las pasará al Secretario del Despacho de Hacienda.

Art. 281. Por ésto se comunicarán al tesorero general, el cual para cada provincia pasará al director general de contribuciones directas tantas patentes como individuos y profesiones estuviesen comprendidos en las matrículas.

Art. 282. El tesorero general acompañará á las patentes cuatro recibos impresos por cada una de ellas, correspondientes á los cuatro trimestres en que se ha de pagar el derecho de patentes.

Art. 283. Las patentes para cada provincia se designarán con la série de números naturales.

Art. 284. El director general pasará inmediatamente á cada director de provincia las patentes y recibos.

Art. 285. Los directores de provincia entregarán á los tesoreros principales las patentes y recibos, acompañándoles copias de las matrículas de los pueblos comprendidos en cada depositaria de rentas.

Art. 286. Los tesoreros principales darán resguardo á los directores de provincias de las patentes y recibos que les hubieren entregado.

Art. 287. Los tesoreros principales remitirán á los depositarios de rentas las patentes y recibos correspondientes á los pueblos del territorio de su recaudacion, acompañados de los estados de contribuyentes relativos á cada uno de ellos.

Art. 288. Los depositarios de rentas entregarán á cada cobrador las patentes y recibos correspondientes á los pueblos de su cobranza, y en número igual al de los individuos y profesiones comprendidos en los estados que les acompañarán.

Art. 289. Los cobradores se dirigirán á los síndicos de cada gremio ó corporacion, para que en el término de quince dias distribuyan, por los medios que acuerde la corporacion, entre los individuos de ella la suma total de las matrículas.

Art. 290. Pasados los quince dias sin que los síndicos hubiesen entregado los estados de distribucion al cobrador, procederá éste á la exaccion de cada cuota, segun la matrícula que el depositario de rentas le hubiese entregado.

Art. 291. Donde no hubiere corporaciones ni gremios, los ayuntamientos practicarán igual diligencia á instancia del cobrador.

Art. 292. Y en cuanto á lo demás relativo á la recaudacion, obligaciones de los tesoreros, depositarios y cobradores, portadores de apremios, reducciones y agravios, se practicará todo lo que queda prevenido para la contribucion territorial y de casas, con la única diferencia de que las obligaciones de los tesoreros y depositarios, que respectivamente han de firmar, serán solamente cuatro, correspondientes á los cuatro plazos en que se cobrará este impuesto.

De los impuestos indirectos.

Art. 293. Además de la Direccion general de impuestos indirectos habrá en cada provincia un director particular y un guarda-almacen de efectos estancados, dotados segun se ha dicho en el art. 9.º

Art. 294. Los directores de las provincias desempeñarán con respecto al impuesto sobre los consumos las mismas funciones que se han explicado para los directores de contribuciones directas, sin más diferencia que la que ofrece naturalmente la especie de contribucion.

Art. 295. Los intendentes, las Diputaciones provinciales y de partido, los subdelegados, los tesoreros y los depositarios de rentas ejercerán acerca de este impuesto las mismas facultades y obligaciones que en las contribuciones directas.

Art. 296. Las de los repartidores en los casos y pueblos en que fuesen necesarias, y las de los cobrado-

res, serán desempeñadas omnímodamente por los alcaldes y ayuntamientos constitucionales en cuanto al impuesto sobre los consumos, bajo las propias seguridades y responsabilidades que se han señalado á aquellos en las contribuciones directas.

Art. 297. La junta de agravios y portadores de apremios son establecimientos comunes á los impuestos indirectos, lo mismo que á los directos; pero no ejercerán respecto de aquellos funcion alguna en los pueblos los visitadores y contralores.

Art. 298. Los directores de provincia cuidarán de que los almacenes de géneros estancados y los alfolíes estén bien provistos y con oportunidad, entendiéndose para ello con la Direccion general, y de que los expendedores lo estén tambien, y rindan mensualmente las cuentas y entreguen los productos, á cuyo fin llevarán cuenta corriente al guarda-almacen y á todos los expendedores; darán estados de consumos y valores al director general, conforme á las instrucciones y órdenes que rigen.

Art. 299. El guarda-almacen tiene obligacion de que los expendedores le den todos los meses productos entregados en las depositarias respectivas, ó efectos existentes, y de dar al director de provincia todas las noticias y estados que le pida.

Art. 300. La Direccion general cuidará de que se observen puntualmente los decretos de las Córtes y las órdenes ó instrucciones del Gobierno que no estén revocadas ó en contradiccion, así en lo esencial como en lo administrativo de esta renta de estancos, surtiendo en derecho desde las fábricas los almacenes y alfolíes de las provincias, y haciendo llevar cuenta exacta á unos y otros.

Art. 301. Las fábricas y los guarda-almacenes de las provincias rendirán sus cuentas en derecho á la Contaduría mayor por medio de la Direccion general: las unas se comprobarán por las otras y por las de los tesoreros, y las de éstos por las de aquellos en esta parte.

Art. 302. Los almacenes tendrán tres llaves: una en manos del jefe político intendente, otra en las del director y otra en las del guarda-almacen: se reconocerán y recontarán todos los meses lo mismo que las tesorerías.»

En la aprobacion de estos artículos no hubo más variacion que sustituir en el art. 245, á las palabras *y de partido*, las de *y comisiones de partido*.

De las aduanas.

«Las bases del sistema administrativo de las aduanas han sido echadas por las Córtes en la legislatura pasada con los decretos de 5 de Octubre, 6 y 8 de Noviembre. El Gobierno en su ejecucion y cumplimiento ha formado instrucciones competentes y establecido las aduanas, contraregistros y resguardo militar en los puntos y en los términos que se le ha mandado. El resguardo cuesta una cuarta parte menos que el antiguo, y su servicio ha de ser necesariamente mejor, aunque no fuese más que por su naturaleza de rigurosamente militar; pero tiene poca gente, y conviene aumentarlo en el número equivalente á la cantidad que se ahorra del costo que tenia el suprimido, contentándonos por ahora con la mejora del servicio. Las leyes benéficas de las prohibiciones y restricciones del comercio extranjero no pueden dar á conocer su virtud si no son bien ejecutadas; y no pueden serlo en una costa y frontera tan larga como la de la Península é islas adyacentes, sin un res-

guardo numeroso, vigilante y regido por mano fuerte; y sin uno y otro, tampoco la renta puede producir lo que corresponde. La comision, pues, opina que al mé- todo que rige podrán añadirse las disposiciones si- guientes:

«Art. 303. Que las mercancías despues de aduana- das y pagados los derechos, se sujeten sin distincion á la formalidad de guias, antes y despues de la línea de los contraregistros, y que las autoridades y empleados hábiles y de Hacienda las puedan pedir en cualquier paraje y decomisar los géneros aduanables que circu- lasen sin esta autorizacion.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **GISBERT**: Haré esta sola reflexion, suma- mente breve é importante. Bajo el sistema que aquí se propone, estamos reducidos á la esclavitud antigua, con- tra el espíritu de la Constitucion.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Yo quisiera pregun- tar para qué son esos resguardos militares si se aprueba este artículo. Cuando en la legislatura pasada se trató de los contraregistros, el Sr. Ezpeleta manifestó que si nos descuidábamos los vendríamos á tener hasta en las puertas de Madrid. Estamos ya en el caso, y ni habrá comercio interior, ni puede haberlo, si los empleados há- biles, si el ejército permanente, si la Milicia Nacional, si todas las autoridades pueden detener á su arbitrio al que se dedica al comercio. Y entonces ¿de qué le sirve á la Na- cion el gastar esa porcion de millones en los resguardos de las líneas de registros y contraregistros? Si se deja abierta una puerta tan ancha para semejantes reconoci- mientos; si estos pueden practicarlos las personas y auto- ridades que aquí se indican, se acabó del todo el comer- cio libre, pues lo que aquí se propone es lo último de la tiranía, y para venir con géneros un carro de Cádiz á Madrid, tardará un año entero, y será detenido y regis- trado veinte mil veces hasta por los alguaciles de las más infelices aldeas. Y pues que se toman á cada paso ejemplos de la Francia, yo debo decir que en Francia, pasada la línea de registros, á nadie se detiene, ni se embaraza de ningun modo el comercio interior. Es cierto que en las fronteras de la Suiza, en la línea que hay á la bajada de los Alpes, se ejerce la mayor vigilancia á fin de que no se introduzcan los géneros de aquel país, donde la industria está más baja que en París; pero pasada aque- lla línea, ya no hay más reconocimientos y todo corre libremente. Volveremos á tener como antes, si este ar- tículo se aprueba, los mismos espías, los mismos sayo- nes que á cada momento nos asaltarán, y ni habrá li- bertad, ni comercio libre, ni nadie podrá salir á girar ni á negociar.

Sobre todo, Señor, reclamo la observancia de la Constitucion. Esta dice que no habrá aduanas más que en los puertos y fronteras, y segun este artículo, ahora todo el mundo será aduanas, registros y contraregis- tros: los habrá en los montes, en los valles, en las calles y dentro de las casas mismas. Y si al fin esto sirviese de algo...; pero si todo esto es inútil para los intereses de la Hacienda pública, y solo útil para destruir al co- merciante de buena fé, porque el que va á hacer la tram- pa camina siempre con guias, porque las guias se falsi- fican y se contrahacen en todas partes... Yo sé que en Gibraltar hay una fábrica de guias para todo el mundo: allí se sacan guias para todos los puntos de la Penínsu- la. Se me ha dicho en aquella plaza que siempre que se les asegure una buena negociacion, siquiera de un mil- lon de duros, por solo el 10 por 100 de premio del se- guro entrarán en cualquier punto de España los géne-

ros prohibidos; y no como quiera en cualquier punto, sino aun en esta misma capital y en este mismo Con- greso: de modo que una mañana que viniésemos á en- trar en él, no podríamos entrar porque estaria lleno de contrabando. Y preguntando yo: ¿cómo se hace eso? Eso se hace, se me respondió, con las manos: aquí tenemos guias de todas partes, firmadas por Juan ó Pedro, ad- ministradores de las aduanas de Cádiz, Málaga, Barce- lona, etc.: buscamos letras semejantes é iguales para lo que es el impreso; y para lo que son las firmas, á fuerza de arte y maña se compone todo... De aquí nace que los que en el día hacen el contrabando á la fuerza, son cua- tro miserables que no tienen relaciones ni medios; pues salen grandes fragatas cargadas de contrabando con guias de Cádiz para Barcelona, y de Barcelona para Cá- diz, Alicante, Bilbao, Coruña ú otro punto. Por consi- guiente, sin ninguna utilidad de nuestra Tesorería y sin ninguna ventaja de nuestras fábricas, vamos á destruir con este artículo la libertad del comercio. Sobre todo, insisto en que este artículo es contrario á la Constitucion y en que no debe aprobarse.

No parece sino que *paso á paso* vamos caminando há- cia la tiranía y perdicion; pues que no nos contentamos con hacer el mal con la apariencia del bien, sino que va- mos ya á hacer el mal *como mal*, desmintiendo el axioma moral que enseña que *solum bonum verum, vel apparens po- test habere rationem finis*. Ya no se habla aquí de géneros prohibidos solo, sino de los de lícito comercio: los pue- blos oyen que se les habla de libertad, pero no ven sus efectos. Tómense precauciones grandes entre los regis- tros y contraregistros: *ahórquese* á cualquiera que no cumpla con su obligacion; pero no se incomode á nadie pasada la línea de los contraregistros, pues esto es con- trario á la Constitucion. El beneficio de todo esto quien va á recibirlo es la plaza de Gibraltar, en la cual todo es contrabando, y en la cual en Febrero último, que es- tuve allí, varios españoles comerciantes que están allí avecindados me dijeron que el sistema prohibitivo iba á hacer de oro y plata á todo el peñon de Gibraltar, pues Gibraltar solo surtiria á la Península entera de algodo- nes y de todos los géneros prohibidos, y nuestras adua- nas no cobrarían un real. Hay más: cuando las leyes van contra el hombre, el hombre va contra la ley. A la vista de los grandes derechos que devengan ciertos gé- neros de los no prohibidos, casas de comercio moraliza- das y no acostumbradas al contrabando se entregan á él, porque todos necesitan vivir. Así es que se han es- tablecido compañías de seguros en Cádiz, Sevilla, Bar- celona, Bilbao y en todas partes, que al 6, 8, ó 10 por 100, todo lo más, ponen de su cuenta y riesgo los gé- neros en cualquier punto, y estas compañías nuestras están unidas con las de Gibraltar, Lisboa, Oloron, Per- piñan, etc., etc. Esto todo el mundo lo sabe; lo sabe el Congreso, y es necesario que no nos engañemos. El co- mercio de contrabandear se ha hecho general: los mete- dores en Cádiz no son ya como eran antes solos los clé- rigos y frailes, pues ya en Cádiz y en todas partes frailes, clérigos, militares y todos son contrabandistas y metedores. Los hombres se van adonde ven su interés. Vamos, pues, á ir contra las aduanas, contra las fábric- cas, contra la Constitucion y contra la Nacion, y á ha- cer ricas las casas de Gibraltar. Comerciantes muy po- derosos de aquella plaza me han dicho que á nosotros nos deben su fortuna. Nuestras aduanas no producirán nada é iremos cada dia á menos. Ya lo estamos experi- mentando: las estofas de Madrás y otros géneros valian más en Junio de 1820 que en el presente de 1821; y

esto no puede consistir sino en que á pesar de nuestras prohibiciones todo entra en España, y aun hay más que cuando no estaba prohibido. Esto es un escándalo, pero un escándalo que nosotros no podremos evitar mientras exista el bárbaro sistema prohibitivo; sistema que va á acabar con nuestro numerario, pues fomenta el comercio ilícito que es todo de pesos duros, y el lícito es de cambios: ya no se llevan nuestros vinos ni nada. Con este artículo, si se aprueba, vamos á desmoralizar toda la Nación; porque ya digo que no pudiendo destruir el contrabando por mar y tierra sino destruyendo el interés de hacerlo, resultará que los padres acusen á los hijos, y los hijos á los padres: la Nación se convertirá en una nación de ladrones y contrabandistas y soplones, haciéndose todos haraganes. Mientras más tiempo se pase sin tomar el verdadero camino que dicta la razón, no haremos más que precipitarnos de abismo en abismo. Todos sabemos que el contrabando se ha generalizado tanto, que casas muy acreditadas por su moralidad y crédito en Cádiz, Barcelona, Coruña y otras plazas de comercio se han entregado á él, á fin de poder competir con las demás. Ruego, pues, á la comisión que en atención á estar este artículo en contradicción con la Constitución é interés de la Nación, le reforme y varíe; y si el Congreso quiere acertar y acabar de una vez con el contrabando, quítese el ridículo y perjudicial sistema prohibitivo, permítase todo con unos derechos moderados, y entonces nuestras aduanas se llenarán de plata, y nuestra agricultura prosperará; porque como ya he dicho y repetiré mil veces, el comercio ilícito es solo de pesos duros, y el lícito de cambios. Ahora que todo está prohibido de entrar, todo entra, sin embargo, *por alto* y por solos pesos duros; y si todo estuviera permitido de entrar y con moderados derechos, entonces, además de las grandes entradas en nuestras aduanas, que hoy nada producen, en cambio de los géneros se llevarían los extranjeros nuestros vinos, aceites, lanas, frutas, barrilla, etc., etc. En una palabra, Señor, nosotros somos y debemos ser agricultores y no fabricantes, y con los frutos de nuestro rico suelo debemos comprar los géneros de la industria extranjera: lo demás es no saber nada, y los sistemas prohibitivos son delirios.

El Sr. **ROVIRA**: Aunque yo desconfío de mis luces y cortos conocimientos, y sujeto siempre mi dictámen á los superiores de la comisión y de las Cortes, no puedo menos de oponerme á este artículo tal cual está concebido, por creer que es contrario, no solo á las bases establecidas sobre el particular en la legislatura pasada, sino también á los principios de la Constitución. Que entre la línea de aduanas y contrarregistros se exijan guías y se tomen cuantas precauciones sean imaginables para que no se cometan fraudes ni contrabando, es muy justo y debido; pero que por unos géneros de lícito comercio, después de pasar por todos los trámites que se prescriben entre las líneas de los registros y contrarregistros, se exijan guías en lo interior por todos los puntos por donde pasen ó á donde lleguen, por cualquier autoridad ó empleado de Hacienda, permítame la comisión que le diga que esto es muy duro y perjudicial. Si se hace por proteger á una clase particular del Estado, aún lo encuentro más duro é injusto, pues se perjudica á una por favorecer á otra, cuando ambas tienen igual derecho á que se las atienda. Enhorabuena que por favorecer la industria se hagan prohibiciones; pero sea sin perjudicar al comercio interior. Célese enhorabuena con rigor en las líneas de registros y contrarregistros; persígase en ellas á los introductores de géneros de ilí-

cito comercio; exíjase, como es justo, la presentación de las guías; pero el obligar en todas partes á esta presentación aún los géneros mismos que hayan pasado por las aduanas, he dicho y repito que es muy duro y cruel, contrario al espíritu del plan que aprobamos el año pasado, y aun á la misma Constitución. Por todo lo cual entiendo que no es admisible este artículo.

El Sr. **CUESTA**: El comercio de que se trata ahora no puede llamarse interior, ni jamás lo ha sido: es el comercio extranjero; es el comercio de importación de sus manufacturas para ruina de las pocas que nos han quedado, y para impedir que nazcan las muchas que nos faltan; y en una palabra, es el infame comercio de contrabando. Pretender que la formalidad de las guías, que siempre es un obstáculo más para la circulación del contrabando en lo interior, pueda servir para fomentar-lo, es idea bien singular, y no lo es menos el creer que esta formalidad ataca la verdadera libertad del ciudadano, teniendo como tiene la libertad por objeto el bien común, y no el interés particular de unos pocos, contrario al general de toda sociedad. El contrabando es uno de los mayores males que nos atormentan, y tiene su principal origen en la falta de trabajo: es necesario, pues, proporcionar éste á tantos como le piden, y que no dándosele tienen derecho de vivir de cualquiera manera. Por consiguiente, las mejores medidas para extirpar el contrabando son aquellas que destruyen la holgazanería, presentando por todas partes ocupación á los que no la tienen, pues por este medio se convertirán, unos en tejedores, otros en cardadores, otros en tundidores, otros en tintoreros, y así respectivamente. Nunca se conseguirá esto sin leyes prohibitivas que aseguren á los fabricantes el despacho de sus manufacturas, cuando éstas no pueden sostener la concurrencia con las extranjeras. Se dice que en España hay pocos capitales, y esto es cierto; pero los que hay no pueden emplearse, porque nadie quiere perderlos. Si aquellos que los tienen contasen con ganancia segura, los emplearían al instante y los multiplicarían rápidamente, porque los capitales empleados crean nuevos capitales, y la Nación será eternamente miserable si no va creando la cantidad suficiente de capitales que puedan producirle todo cuanto necesita. Este camino han seguido todas las naciones que han llegado á un alto grado de prosperidad, como la Inglaterra y la Francia, y es el que ahora siguen generalmente las demás. En la Francia se decía: «El sobrante de nuestros productos agrícolas llega cuando más en cada un año á 100 millones de francos: el valor anual del producto de nuestra industria fabril, creada con leyes prohibitivas observadas con rigor, es de 1.000 millones, y lo perderíamos casi todo abriendo la puerta á las manufacturas extranjeras, porque solo en dos artículos, que son los de paños muy finos y de sederías de Leon, podríamos sostener la concurrencia; y aun cuando la exportación de estos dos artículos fuese doble de lo que es actualmente, no pasaría de 150 millones: ¿de dónde sacaríamos los 750 restantes?» ¿Y qué podemos decir los españoles? Nosotros no tenemos sobrantes agrícolas, porque si los hay en algunos artículos, no alcanzan á cubrir lo que nos falta en otros muchos: nuestra industria manufacturera es casi nula, y aun en el tiempo en que teníamos minas no alcanzaban éstas para pagar lo mucho que tomábamos de la industria extranjera, y de aquí nació irse empobreciendo sucesivamente la Nación y acabando con todos sus capitales. Ya no hay minas, y es consecuencia forzosa el que, lejos de revivir la Nación, se destruya del todo si nos

obstinamos en querer comprar del extranjero lo que no podemos pagar sino abandonándole nuestro suelo y reduciéndonos á ser una miserable colonia suya.

El Sr. **LA-SANTA**: El otro día, habiendo preguntado al Sr. Moreno Guerra si pasada la línea de contrarregistros podría caminar libremente el comercio, se dijo terminantemente que así debía entenderse; y el año pasado, para montar los resguardos militarmente y establecer la línea de dichos contrarregistros, una de las cosas que terminantemente se dijo también, fué que ya no habría en lo interior esta clase de empleados de Hacienda, ni se necesitarían para nada. Y ahora digo yo: si con esto se evitase el contrabando, podríamos pasar por ello; pero si en la línea de registros y aduanas no puede la Hacienda pública evitar el contrabando, ¿cómo lo ha de evitar aquí? Repito que esto, lejos de producir el efecto que se desea, no serviría sino para molestar á todo el mundo; y concluyo haciendo la profecía de que si se aprueba este artículo, al ver las malas resultas que esto producirá infaliblemente, las Cortes venideras lo anularán.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Contestaré á las objeciones que se han hecho, tomando diverso rumbo del que ha tomado el Sr. Cuesta. Primero diré que el artículo no es contrario ni al espíritu ni á la letra de la Constitución, y despues diré que no puede dejarse de aprobar el artículo que propone la comision, sin proteger á los contrabandistas y comerciantes de mala fé, destituyendo de proteccion á los comerciantes de buena fé. Desenvolveré la primera proposicion, á saber: que no es contrario ni á la letra ni al espíritu de la Constitución. El artículo de la Constitución que habla del caso, solo dice que no habrá aduanas interiores, y que se establecerán en las costas y fronteras cuando las Cortes lo estimen. Las Cortes lo dispusieron así en la legislatura pasada, y desde aquel momento ya no debe haber aduanas ni resguardo en lo interior de la Península. Pero ¿hay una letra ó un artículo de la Constitución que diga que el comercio interior de la Península se haga sin guias? ¿Hay alguna disposicion de las Cortes, preventiva de que despues de pasada la línea del resguardo de las fronteras no haya obligacion de guardar la ruta y marchar al destino que señale la guia? Yo quisiera que el Sr. Moreno Guerra me citase el artículo de la Constitución que se infringia, ó la orden ó ley que lo mandase así. Pues el querer que estos efectos que se introduzcan, despues de pasada la línea de registros y contrarregistros, marchen en lo interior sin guias, ¿no es lo mismo que querer que tanto los que hayan pagado sus derechos en las aduanas respectivas, como los que no los hayan pagado, corran con igual seguridad? Al comerciante de buena fé que paga su derecho, ¿qué cuidado le da de llevar su guia para enseñarla cuando se la pidan en cualquier parte? Ninguno; porque sabe que no le han de hallar ningun género que no esté contenido en la guia. El único que puede oponerse á esto, será el que salve sus géneros sin pagar derechos, burlando las aduanas y defraudando al Erario público, porque sabe que si le piden la guia se ha de descubrir su mala fé y le han de perder. ¿Y quieren las Cortes proteger á estos hombres desmoralizados y defraudadores de las rentas, con perjuicio notable del hombre de buena fé que paga religiosamente sus derechos, el cual tiene que vender más caros sus géneros en concurrencia con los que no han pagado? Esto no lo pueden mirar sin horror los comerciantes de buena fé, como ni el que los defienda; porque de este modo se les deja de peor suerte y con menos proteccion que al que contra-

bandea; por lo cual no puede dejar de aprobarse el artículo, sin hacer de peor condicion á los comerciantes de buena fé que á los contrabandistas. Dice el Sr. Moreno Guerra que se fabrican las guias en Gibraltar, que se surte de ellas á todos los que las quieren para introducir los efectos y mercaderías en la Península, y que por consiguiente es inútil que se manden dar en las aduanas para ir á lo interior. Yo no sabia que las guias se fabricaban, ni que se traian de fuera; pero aun cuando sea cierto, este argumento no destruye la opinion de la comision, si es que es útil su artículo; pues si no ha de haber guias, importa poco que las falsifiquen ó no; y si las ha de haber, las legítimas producirán su efecto, y las falsas podrán ser reconocidas y descubiertas. Porque ¿cómo es posible que pasen unas guias contrahechas en donde quiera que sea, y que se puedan falsificar tantas firmas como deben llevar de las aduanas donde hayan pagado, y de los contrarregistros donde deben ser reconocidas y anotadas? Estas guias sirven para saber en lo interior si los géneros han pagado ó no sus derechos, y el que pide la guia se asegura de esto y de si es ó no legítima; para lo cual, y para el caso de que se haya perdido, hay el recurso de acudir á los libros de las aduanas y contrarregistros donde deben estar anotadas. Con que yo no sé por qué se dice que estas guias están en contradiccion con el espíritu y la letra de la Constitución. Si no constare de la toma de razon aquella guia que se suponga perdida ó contrahecha, entonces es cuando habrá lugar de proceder contra el cargamento que careciere de este requisito, porque no es legal su tráfico y pase. Pues qué, ¿no se ha de poder detener al contrabandista, si es un delincuente? ¿Por qué no se ha de hallar autorizado el administrador ó dependiente del resguardo para perseguir al que no pague derechos? Yo creo que no está ni debe estar prohibido el que el resguardo persiga y prenda al contrabandista aun fuera de la línea de contrarregistros, y hasta cualquiera punto de lo interior, y que podría disponerse así; mas la comision se contenta solo con decir que todos los géneros marchen con guia. Y no habiendo resguardos en lo interior, ¿qué empleados en este ramo serán los que se metan á exigirla? Porque se obligue á llevar guias no deben temerse esos males que se suponen como hijos de la arbitrariedad; porque las únicas y pocas veces que se pidan, será cuando haya sospechas por avisos que se tengan de algun contrabando, ó por algun otro motivo particular. Al contrario, la falta de estas guias ofrece muchos males. Las guias son una barrera que arredra al contrabandista, porque se hará el cargo de que se compromete si no la lleva, al paso que al comerciante de buena fé no se le dará cuidado de que se la pidan treinta mil veces; y si alguno halla en esto algun inconveniente, es porque le remuerde la conciencia.

El Sr. **EZPELETTA**: No me detendré en contestar á las bellas teorías que el Sr. Cuesta ha manifestado en su discurso, y únicamente me contraeré á lo que ha dicho el Sr. Sierra Pambley. S. S. ha tratado de poner á la vista del Congreso un cuadro tal, que parece que si el artículo en cuestion no se aprueba, la existencia de la Monarquía peligrará ó va á desaparecer. Si los 10 millones que componen la España europea fuesen 10 millones de comerciantes, convengo en que aun podría tener cabida este artículo; pero yo pregunto al Sr. Sierra Pambley: desde hoy en adelante, si se aprueba este artículo, ¿qué viajero habrá que pueda pasar de un punto á otro sin que se le detenga é incomode á cada instante á fin de reconocer, registrar y aun saquear sus baules? Es bien

seguro que los señores de la comision no se hubieran atrevido en la legislatura pasada á proponer las medidas que tan paladinamente vienen ahora proponiendo. Lo mismo digo del aumento del resguardo que se pide, que asciende á 3.000 hombres, y que tiene miras ulteriores. A título de que todos deben llevar guias, se dirá más adelante: pónganse unos resguardos interinos y ambulantes, que para no asustar no se llamarán guardas, sino comprobadores de registros; y de esta manera mantendremos de 4 á 5.000 comprobadores de registros, que nos atacarán en todas partes. No nos equivoquemos, Señor; el sistema que se propone no puede engañarnos. En el artículo siguiente, que es el 304, se previene que en los contraregistros no se recogerán las guias, á fin de que los comerciantes puedan presentarlas donde sean requeridos. ¿Y de qué servirá esta providencia para evitar los fraudes ó el contrabando? De muy poco; ó más bien, será perjudicial, como voy á manifestar. Entra un comerciante, y á cuatro ó seis leguas de la frontera vende sus géneros, porque para esto á nadie tiene que dar parte; conserva su guia, y tomando otros de contrabando, los introduce sin riesgo en el interior.

Aun hay más. Si á cada español que tenga que viajar de un pueblo á otro se le ha de exigir la guia, se le dará con el tiempo á este ramo tal latitud, que tendremos que poner otra sexta direccion para el despacho de guias; y nosotros mismos, cuando se acabe esta legislatura y nos retiremos á nuestras casas, tendremos tal vez que tomarlas, porque de lo contrario, ¿quién quita á cualquier empleado ó autoridad el decir: este equipaje no viene de Madrid; viene de Cádiz ó de Galicia? Y el resultado de todo esto, ¿cuál será? Que no se podrá viajar, y que si se viaja, será con mil tropiezos, incomodidades y disgustos.

Se me dirá que solo se habla de aquellos géneros que se introduzcan por las fronteras, y no de equipajes; pero yo contesto á esto que en un pequeño baul se puede hacer ó introducir un contrabando de muchísimo valor. Yo he visto hace tres ó cuatro años decomisar uno bien pequeño, que valia muchísimo dinero y venia en una silla de posta; y pregunto yo: ¿por esto se detendrán á cada paso las sillas de posta para registrarlas? Dice el señor Sierra: ¿qué autoridades se moverán á registrar ó pedir las guias sin necesidad? Yo digo que todas, porque es inclinacion natural el hacer valer esta autoridad coercitiva; y así, no habrá alcalde de pueblo, por miserable que sea, que no lo haga cuando se le presente ocasion. Vamos al modo con que está redactado el artículo, y se verá que parece se han ido á buscar los términos más generales y que diesen más lugar á la arbitrariedad. Esto me recuerda el caso del secretario á quien habiendo extendido una orden se le reconvino por los términos en que lo habia hecho, y contestando que no podia estar más clara, se le replicó: *pues por eso no acomoda.*

Háblase en este artículo de autoridades *háviles*, y yo, como militar, entiendo que esta palabra querrá decir que no sean cojos ni mancos. He preguntado acerca de su significacion á algunos Sres. Diputados que saben más que yo en esta materia, y cada uno me ha dado su explicacion: y ¿se extrañará luego que se dude de lo que quiere decir, cuando nosotros mismos no la entendemos?

Concluyo manifestando que si para bien de la Monarquía y para que no seamos una *nacion de piojosos*, como ha dicho el Sr. Cuesta (aunque yo creo que ni lo somos ni lo seremos), se cree necesario é indispensable establecer aduanas y resguardos en todas partes, debe decirse claro y sin rodeos, y yo seré el primero en apro-

barlo, siempre que se me haga ver que esta medida es indispensable. Por todo lo cual, es mi opinion que se deseche el artículo.

El Sr. **COROMINAS**: Señor, el Sr. Sierra Pambley ha demostrado hasta la evidencia que lo que se propone en estos artículos no es contrario á la Constitucion. El señor Cuesta ha manifestado enérgicamente la necesidad de adoptar estas medidas, si se quiere tener riqueza nacional, sin la que no puede haber Nacion. El Sr. Moreno Guerra ha explayado sus grandes conocimientos sobre contrabando y medios de hacerlo, pero ninguno para favorecer el comercio legal. Yo hablaré en esta materia como comerciante, de cuya profesion me honro. Como comerciante digo que mañana tendré que sujetar mis expediciones á esas formalidades que se quieren llamar trabas impertinentes, cuando, en mi concepto y en el de todos los comerciantes de buena fe, distan mucho de serlo; antes bien, miran en ellas el escollo del contrabando y la garantía de las operaciones legales, porque las ponen á cubierto de los perjuicios del fraude, destructor del comercio útil, de la industria nacional y de las rentas del Estado.

A ningun comerciante de honor pueden incomodarle las formalidades de las aduanas bien ordenadas, ni el acompañar sus mercaderías con guias; pues al que ha pagado legítimamente los derechos, en nada le incomoda el traer los géneros con un documento que lo acredite y haga constar la legítima procedencia de ellos y la legalidad de sus expediciones; antes bien, se complace de que se tomen las debidas precauciones para reprimir el fraude, que le destruye el resultado de las operaciones más bien combinadas; pues pagando él exactamente los derechos, nunca podria competir en el mercado con el fraudulento, que no los paga.

Además, sin las formalidades de guias y sellos con que deben distinguirse los géneros extranjeros permitidos y debidamente aduanados, ¿cómo se diferenciarán de los introducidos fraudulentamente? ¿Cómo distinguiremos en el interior del Reino al comerciante honrado del contrabandista? Y si las guias se llevan y no pueden registrarse en puntos convenientes los géneros por nadie, ¿de qué servirá llevarlas? Si se cometen abusos ó excesos en las aduanas, reconocimientos de géneros y guias en los tránsitos, corríjanse; pero no se deje la puerta abierta al fraude. Por lo tanto, lo que se propone en estos artículos lo considero necesario, si se quiere tener industria y rentas públicas. Además, lo miro muy arreglado á la Constitucion, y conforme á los principios de igualdad que ella establece; porque ¿qué razon puede haber para que los españoles que viven dentro de la zona que media entre la línea de aduanas y la de contraregistros tengan que estar sujetos á las formalidades de guias, reconocimientos y privacion de los géneros extranjeros prohibidos, y los del interior, sus mismos vecinos que viven al lado de la línea de contraregistros, queden libres de ellas y puedan usar y consumir impunemente géneros extranjeros, de que aquellos están severamente privados? Esta zona se traspasa en una noche, en muy pocas horas; y fuera de ella, á la vista de los mismos contraregistros, ¿han de estar seguros los depósitos y almacenes del contrabando?

Nadie ignora que el contrabando, además de ser una infraccion de la ley, destruye las rentas de aduanas y las fuentes productivas de la riqueza del Estado: por lo mismo debe perseguirse y atacarse como un crimen en todas partes, sin perdonar medios para exterminarlo. Es menester, Señor, no perder de vista el estado ac-

tual de la Nación. Reducidas á la nulidad las rentas públicas del Estado, y extenuadas las clases productoras, ¿qué es lo que debemos esperar? Sin productos no puede haber riqueza verdadera, y sin riqueza no subsiste la Nación. Foméntense, pues, nuestros productos por medio de la seguridad de los consumos, y tendremos riqueza y Nación.

La entrada de géneros extranjeros en España sin duda excede en mucho del valor de 600 millones anuales, y la salida de los nuestros en cambio de aquellos acaso no alcanzará con mucho á la mitad: de consiguiente, el saldo, que será mucho más de 300 millones, ha de hacerse infaliblemente en metálico que sale siempre del Reino; y no viniendo ya de América las ricas flotas que antes, ni teniendo minas de metales preciosos en la Península, es infalible la ruina de la Nación, si no se trata de atajar esta salida que la desangra. Esta es una demostracion matemática, que la experiencia comprueba dolorosamente con la escasez de numerario de que todos nos lamentamos.

Cuando venian caudales de América, estos cubrian anualmente el vacío, saldaban la balanza, y no se advertia notablemente su falta, ni el descuido en que yacian nuestras producciones y su comercio interior, y así todo se dirigia al extranjero; pero han cesado aquellas remesas, y por desgracia no hemos retenido aquí aquellas riquezas: han pasado rápidamente á fomentar la industria á otras naciones que han sabido bien aprovecharse de nuestro descuido: hemos sido sus comisionados, sus agentes ó precarios conductores de aquellos inmensos tesoros, sin aprovecharnos apenas del beneficio del trasporte ó de la comision, por cuya razon dijo ya entonces un escritor extranjero: «La España es en la Europa lo que la boca en el cuerpo; todo pasa por ella y nada se queda.» Así, pues, lo que conviene es evitar la salida del escaso numerario que ha quedado entre nosotros, que es la sangre de este cuerpo político, ya que no tenemos medios para reemplazarlo: retengámoslo en la Península para que se reproduzca, fomentando nuestra abatida agricultura, industria y comercio interior mútuo de una provincia á otra, que será más ventajoso á la Nación que al extranjero.

La España afortunadamente tiene dentro sí misma todos los elementos para ser industriosa y comerciante, únicos medios de hacerla rica, fuerte é independiente; y esto solo puede conseguirse nacionalizando los consumos, esto es, fomentando el consumo de las producciones nacionales agrícolas y fabriles con preferencia á las extranjeras; lo que se logrará sosteniendo las disposiciones muy sábias que ha dictado el Congreso, y destruyendo el contrabando, que las elude y burla con menzura del mismo Congreso. De este modo tendremos agricultura, industria, comercio, riqueza é independencia nacional. La experiencia nos enseña que la nacion más industriosa de la Europa es la más fuerte. ¿Qué es lo que hacen la Inglaterra y la Francia para fomentar sus riquezas? Es bastante sabido. Imitémoslas, pues, ya que no nos desdeñamos de hacerlo en otras cosas; y si lo contrario hacemos, así como el Sr. Moreno Guerra ha dicho que él es profeta de cosas buenas, yo no presagio sino cosas malas: quedaremos sin recursos ni capitales; seremos eternamente dependientes y tributarios de la industria extranjera; nunca la tendremos nacional; no tendremos comercio interior; no tendremos agricultura; no tendremos riqueza; y entonces ¿que será de nuestra libertad! ¿Qué será de la Nación!

El Sr. FREIRE: En la discusion del art. 353 de la

Constitucion pudo ser oportuno examinar si preponderaban las ventajas de la libertad absoluta en la circulacion interior de los géneros, ó las que se seguirian al Erario é industria de llevar las prohibiciones hasta el extremo que se nos propone. Si ahora se tratase de esto, yo demostraria que el sistema prohibitivo, tan lejos está de promover la riqueza de un país, que por el contrario se empobrece en razon directa de las prohibiciones que se hagan. Uno de los señores preopinantes, fundado en su sola autoridad, ha sostenido lo contrario, y aun ha llamado charlatan al Say por su doctrina sobre la libertad del comercio; y yo quisiera que este señor se hubiese tomado el trabajo de refutar las razones de él, porque éstas, en mi opinion, tienen casi la exactitud de las demostraciones matemáticas. Pero esto no es lo de que se trata ahora. Así, lo que digo es que pasados los registros y contraregistros debe haber plena libertad en la circulacion de los géneros, sin que haya guías, ni reconocimientos, ni nada. Esto se contiene en la Constitucion. El citado art. 353 dice que no habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; y ¿cuál es el objeto de esta disposicion? ¿Por ventura las Córtes constituyentes no se propusieron sino que en lo interior del Reino no hubiese esos edificios de las aduanas? Esto seria pueril é insignificante. ¿Se propusieron acaso moderar y reglar los derechos sobre los géneros? Tampoco; porque á la discrecion de las Córtes queda el arreglo anual de los derechos. Por manera, que ó el artículo no significa nada, ó su objeto es que pasadas las aduanas de los puertos y fronteras sea libre enteramente la circulacion de los géneros; y en tal caso, claro es que no debe haber guías en lo interior, porque tampoco puede haber contrabandos ni decomisos. Y si todo esto hubiese de permanecer, habria sido sin duda mal acordada la abolicion de las aduanas interiores, porque por medio de ellas se evitarian los contrabandos aun con menos vejaciones que no en los términos en que esto se nos presenta ahora. Tan cierto es que la plena libertad del tráfico interior fué el objeto de este artículo, que la comision de Constitucion con referencia á él dice: «Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos de ignorancia para facilitar á los Gobiernos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores; su existencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos y con el decoro de una Constitucion.» Se ve, pues, aquí bien claramente el motivo del artículo, á saber: la libertad nacional, á que se oponen esas guías y reconocimientos; la prosperidad de los pueblos, la que exige ciertamente la remocion de todo lo que entorpeceria el tráfico interior, y el decoro de una Constitucion, el cual no puede conciliarse con que los españoles queden expuestos como antes á las vejaciones y tropelias nacidas de la codicia de los rentistas. De suerte que, conocido el espíritu del artículo, no puede haber duda acerca del punto de que se trata. La Constitucion, así en este como en los más de sus artículos determina y asegura la libertad de que deben gozar los españoles. Las leyes por su naturaleza disminuyen la libertad; pero se han establecido en la Constitucion los límites que determinan hasta dónde es lícito que la accion de las leyes cercene esa misma libertad. El traspasar estos límites no seria otra cosa que robarnos la libertad que la Constitucion nos dió. Y esto es lo que se haria ahora, puesto que no se quiere hacer reparo en la libertad nacional, ni en la prosperidad de los pueblos, ni en el decoro de la Constitucion; por lo cual puede decirse, segun se expresa la comision de

Constitucion, que ahora no se trata de otra cosa sino de facilitar los medios, cualesquiera que sean, que puedan conducir á satisfacer la voracidad del fisco.»

Habiéndose suspendido la discusion para continuarla mañana, el Sr. *San Miguel*, refiriéndose al dictámen de la comision de Legislacion sobre la proposicion del se-

ñor Arrieta, de que antes se dió cuenta, hizo la indicacion siguiente:

«Que siendo este dictámen declaracion de un artículo constitucional, y constituyendo regla general para lo sucesivo, lleve los trámites del Reglamento y se tenga por primera lectura.»

Así lo acordaron las Córtes.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados